

URVIO

Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana
Departamento de Asuntos Públicos - FLACSO Sede Ecuador

ISSN: 1390-3691 · JUNIO 2013 · No. 13

www.revistaurvio.org.ec



FLACSO
ECUADOR

URVIO

Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana
Departamento de Asuntos Públicos - FLACSO Sede Ecuador

ISSN: 1390-3691 · JUNIO 2013 · No. 13

Presentación	7-10
Investigación	
El debate sobre políticas de drogas en América Latina	13-25
<i>Coletta A. Youngers</i>	
Los intentos de reforma de las políticas sobre drogas en América Latina	27-39
<i>Ricardo Soberón Garrido</i>	
¿Por qué no se despenalizan las drogas? Las razones de la vigencia de una política fallida	41-55
<i>Daniel Pontón Cevallos</i>	
La prohibición de las drogas en México (1912-1929)	57-68
<i>José Domingo Schievenini Stefanoni</i>	
Guerra contra las drogas, consumidores de marihuana y legalización	69-80
<i>Adrián Restrepo Parra</i>	
Drogas en el Ecuador: ¿política prohibitiva o democracia deliberativa?	81-94
<i>Ana Isabel Jácome Rosenfeld</i>	
Bolivia y la despenalización de la hoja de coca como estrategia de cambio	95-107
<i>Loreta Tellería Escobar</i>	

Artículo

- Jóvenes en el narcomenudeo: el caso Ciudad de México 111-123
Carlos Alberto Zamudio Angles

Comparativo

- La penalización de drogas en América Latina desde el marco
legal y constitucional 127-136
Javier Monroy Díaz

Entrevista

- Despenalización de drogas ilegales: una disputa de sentimientos, emociones e intuiciones
Entrevista con Francisco Thoumi 139-142
Por Jenny Pontón Cevallos

Reseña

- Pablo Emilio Angarita Cañas (2011). *Seguridad democrática. Lo invisible de un régimen político y económico.*
Bogotá: Siglo del Hombre Editores. 145-147
Olmo Jesús Sierra Moreno

- Fredy Rivera Vélez (2012). *La seguridad perversa. Política, democracia y derechos humanos en Ecuador 1998-2006.* Quito: FLACSO, sede Ecuador 148-150
Gilda Alicia Guerrero Salgado

- Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad (CIPC) (2012).
Informe internacional sobre la prevención de la criminalidad y la seguridad ciudadana 2012. Montreal: CIPC 151-154
Andrea Betancourt Urresta

- Política editorial.** 155-157

URVio

Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana
Departamento de Asuntos Públicos - FLACSO Sede Ecuador

ISSN: 1390-3691 · JUNIO 2013 · No. 13

Presentation	7-10
Research	
<hr/>	
The debate on drug policy in Latin America. <i>Coletta A. Youngers</i>	13-25
Attempts to reform drug policy in Latin America. <i>Ricardo Soberón Garrido</i>	27-39
Why do not decriminalize drugs? The reasons for the validity of a failed policy	41-55
<i>Daniel Pontón Cevallos</i>	
The Drug Prohibition in Mexico (1912-1929)	57-68
<i>José Domingo Schievenini Stefanoni</i>	
War on drugs, marijuana consumers, and legalization. <i>Adrián Restrepo Parra</i>	69-80
Drugs in Ecuador: ¿prohibitive politics or deliberative democracy?..... <i>Ana Isabel Jácome Rosenfeld</i>	81-94
Bolivia and the decriminalization of coca leaves as a strategy for change	95-107
<i>Loreta Telleria Escobar</i>	

Article

- Youth in small scale drug traffic: the case of Mexico City 111-123
Carlos Alberto Zamudio Angles

Comparative section

- The criminalization of drugs in Latin America from the legal
and constitutional framework. 127-136
Javier Monroy Díaz

Interview

- Decriminalization of illegal drugs: a dispute of feelings, emotions and intuitions
Interview with Francisco Thoumi. 139-142
By Jenny Pontón Cevallos

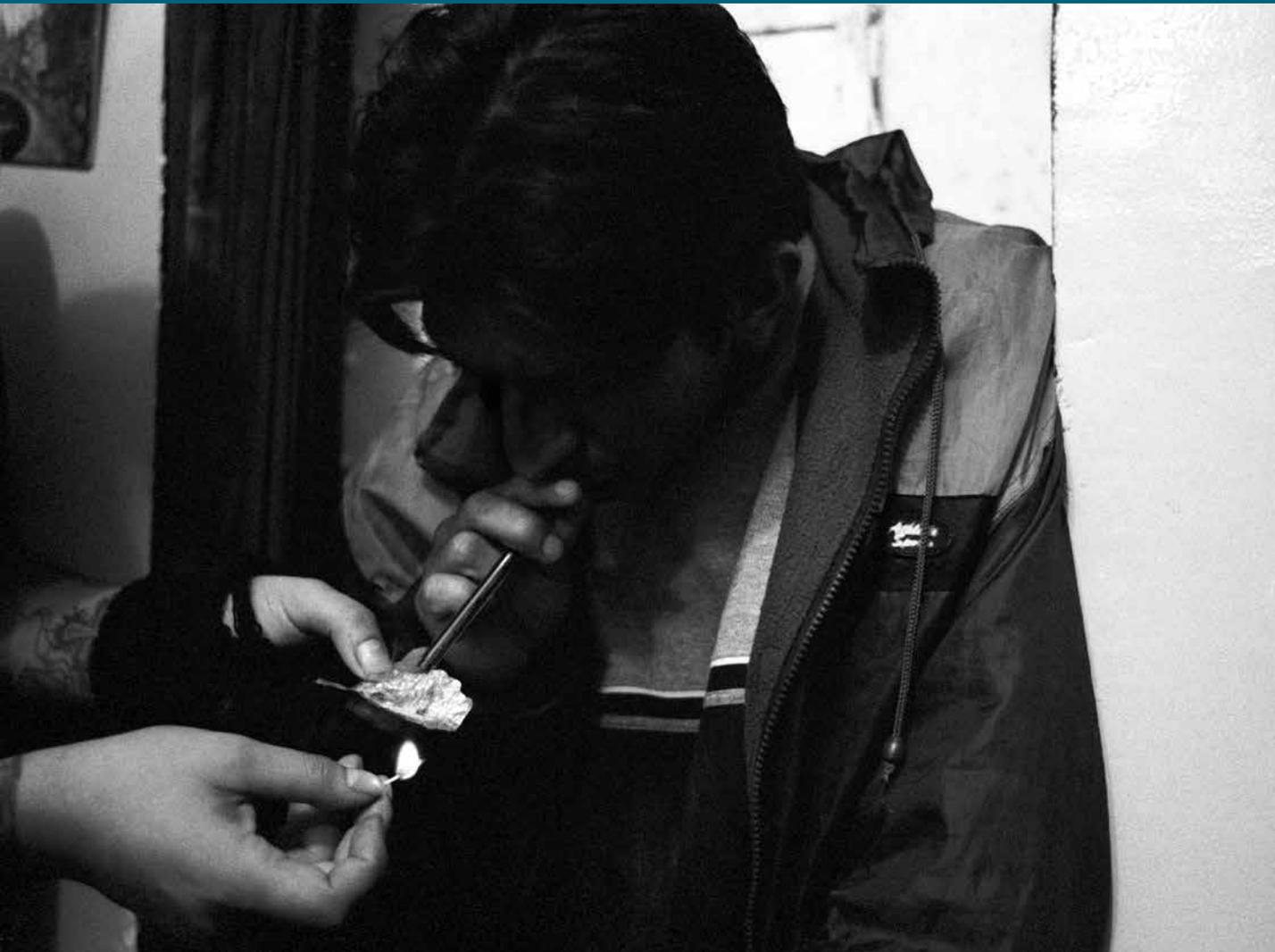
Book reviews

- Pablo Emilio Angarita Cañas (2011). *Seguridad democrática. Lo invisible de un régimen político y económico.*
Bogotá: Siglo del Hombre Editores. 145-147
Olmo Jesús Sierra Moreno

- Fredy Rivera Vélez (2012). *La seguridad perversa. Política, democracia y derechos humanos en Ecuador 1998-2006.* Quito: FLACSO, sede Ecuador 148-150
Gilda Alicia Guerrero Salgado

- Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad (CIPC) (2012).
Informe internacional sobre la prevención de la criminalidad y la seguridad ciudadana 2012. Montreal: CIPC..... 151-154
Andrea Betancourt Urresta

- Editorial policy** 155-157



Comparativo

La penalización de drogas en América Latina desde el marco legal y constitucional

Javier Monroy Díaz¹

En esta sección comparativa se realiza una descripción de los principios básicos del marco legal, jurídico y la normatividad vigente sobre la penalización de las drogas ilícitas y estupefacientes en varios países de América Latina. Para ello, se ha dividido este comparativo en tres secciones de acuerdo con las zonas geográficas de la región, con el fin de facilitar la sistematización de la información recopilada y, por supuesto, su aprehensión. En primer lugar tenemos a México como líder de la zona norte donde el conflicto social, el sicariato y el narcotráfico son mucho más delicados que en el resto de países latinoamericanos debido a su ubicación geoestratégica. En México se vive día a día una lucha de los carteles de drogas por el control de las rutas del tráfico y su distribución hacia el principal país consumidor del planeta: Estados Unidos.

El segundo grupo está conformado por el grupo de países andinos Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia, donde se concentra en gran parte la producción, procesamiento y distribución de drogas ilícitas, entre ellas la marihuana y la hoja, base y pasta de cocaína. La zona andina se ha convertido en una inmensa área agrícola destinada al cultivo ilícito dado los rasgos de su medio ambiente húmedo y tropical, y debido a algunas condiciones de la informalidad y la pobreza que viven los ciudadanos y ciudadanas de estos países.

Finalmente en el tercer grupo ubicamos los países del Cono Sur, entre ellos Argentina, Chile, Uruguay y Brasil, donde las políticas de despenalización han ido mucho más allá de la opinión pública e intereses políticos, llevando el derrotero del debate a una instancia jurídica más cercana a la despenalización de las drogas. Algunos de los datos aquí contenidos fueron extraídos del Programa de Drogas y Democracia del *Transnational Institute* (TNI)² que ha funcionado como una red académica interesada en temas de la sociedad civil, entre estos, el impacto de la democracia en la reducción de daños provocados por las drogas.

1 Historiador por la Universidad de Cartagena. Estudiante de la Maestría de Estudios Urbanos en FLACSO, sede Ecuador. Correo electrónico: ejaviermonroy@hotmail.com

2 Disponible en:
<http://www.tni.org/es/> y <http://www.druglawreform.info/es/>

Primer bloque

México

Este es uno de los países que ha firmado varios de los acuerdos internacionales amparados en los estatutos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre ellos la Convención del Opio en Shanghái en 1909, la Conferencia de La Haya en 1912, la Convención Única de Estupefacientes de 1961, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas en 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988. La legislación mexicana sobre penalización de las drogas está amparada en la Ley General de la Salud y reforzada por el Código Penal Federal mexicano entre los art. 193 y 199.

El Código Penal, si bien no penaliza el consumo y posesión farmacodependiente de pequeñas cantidades destinadas a la dosis personal, aquel individuo que sea sorprendido en flagrancia será sometido a un tratamiento con las autoridades sanitarias correspondientes. Lo que sí se halla castigado, con penas de 10 años hasta 25 años de prisión y 500 días de multa, es la producción, elaboración, tráfico, transporte y comercio de narcóticos, quien sea detenido con enseres y objetos procedentes del delito o quien extraiga e introduzca al país dichas sustancias. El art. 193 establece, además, igual castigo para quien aporte recursos o financie dicha actividad y realice actos de propaganda; castigo que será aumentado hasta la mitad cuando el acusado sea servidor público, miembro de las Fuerzas Armadas, quien utilice a menores de edad, profesionales de la salud y quien utilice las jerarquías y autoridades públicas.

Además de la pena, se acusará la suspensión para el ejercicio de cargos públicos e in-

habilidad para el ejercicio profesional de entre cinco años y hasta el tiempo equivalente al de la prisión impuesta. En 2009 entró en vigencia el Decreto del Narcomenudeo que determina sanciones para el tráfico a pequeña y gran escala, y anula toda sanción legal por la posesión de determinada cantidad de droga para el consumo personal. Este Decreto elimina algunas sanciones a pequeños traficantes de drogas, además que define las categorías del consumo en pequeña, mediana y gran escala. El tráfico a pequeña escala está fijado por la posesión de una cantidad de hasta mil veces la dosis de consumo personal (Muñoz Nava, 1996).

Segundo bloque

Colombia

En Colombia, la ley vigente que regula la penalización de la producción, importación, tráfico y comercialización de sustancias ilícitas se halla contemplada en la Ley 30 de 1986, conocida como Estatuto Nacional de Estupefacientes, que a su vez fue regulada por el Decreto Nacional 3788 de ese mismo año. Esta ley que avalaba el consumo de la dosis personal, tipificado en 20 gramos de marihuana, un gramo de cocaína y dos gramos de meta-cualona, fue posteriormente ratificada por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-221 de 1994 que despenaliza el consumo de la dosis personal amparado bajo el derecho a la salud y libre desarrollo de la personalidad. Esta sentencia fue reconfirmada por la Corte Suprema de Justicia en julio de 2009.

A finales de 2009, durante una enmienda constitucional, el Congreso colombiano modificó el art. 49 de su carta magna y pro-

hibió el porte y consumo de sustancias estupefacientes a lo largo y ancho del territorio nacional. La aplicación de esta ley está lejos de ser una realidad en el país, pues el consumo entre jóvenes y adolescentes es cada vez más evidente y reiterativo en los espacios públicos de las diversas ciudades del país (*El Colombiano*, 2013). El Gobierno de Álvaro Uribe (2002-2006 y 2006-2010) intentó, durante ocho años de mandato, penalizar la posesión de la dosis personal con cárcel. Sin embargo, el Gobierno actual de Juan Manuel Santos se ha mostrado partidario de la despenalización de las drogas; recientemente el Ministerio del Interior y de Justicia presentó una reforma a la Ley 30 mediante la propuesta de un Estatuto Nacional de Drogas y Sustancias Psicoactivas donde se incorporan preceptos institucionales de la Convención de Viena de 1988, aspectos del derecho comparado y algunas sugerencias de los ministerios del Interior y de Justicia, de Protección Social, la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Estupefacientes.³

Al respecto, el Estatuto de Drogas estipula que no será dosis personal cuando la persona que lleva consigo el estupefaciente tenga como fin la venta o distribución del mismo, allí se procederá a la sanción pertinente (Colombia, 1986: Ley 30) que va de un año hasta 12 años de prisión y una multa, según el art. 162 del Estatuto, de entre 1.500 hasta 50 mil salarios mínimos vitales⁴ vigentes, lo cual depende de la cantidad de droga incautada. Las penas y multas también varían según el modo delictivo (cultivo, tránsito, suministro, financiación)

³ Borrador del Estatuto Nacional de Drogas y Sustancias Psicoactivas. Disponible en: www.raisscolombia.org (Consulta: 23 de marzo de 2013).

⁴ El salario mínimo estipulado en Colombia para 2013 es de 589.500 pesos (aproximadamente 322,83 dólares americanos).

y la cantidad de droga incautada. En el año 2011, la Ley 1453 que planteó algunas reformas al Código Penal, Código de Infancia y dicta disposiciones en materia de seguridad, expuso en su art. 11 que las penas por tráfico de drogas se ampliaran de 15 años a 30 años de cárcel (Ley 30 de 1986, art. 162). Las penas se ampliaron dada la política proteccionista y de represión que ejercen los Estados Unidos sobre este país.

Ecuador

La legislación vigente en el Ecuador en materia de penalización de drogas ilícitas reside en la Ley 108 de 1990, mejor conocida como Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Según el Instituto de Drogas y Democracia,

más del 40% de sus artículos se dedica a la represión, desplazando aspectos como la prevención, educación o rehabilitación. La Ley no distingue entre ofensores de menor escala y traficantes de gran envergadura, por lo cual las penas por portación o tenencia de cantidades menores pueden ser iguales a las de cantidades significativas de estupefacientes (Instituto Transnacional de Drogas y Democracia, 2013).

Las penas e infracciones a la Ley están estipuladas entre los art. 57 al 64, en donde se establecen penas que van desde los 12 años hasta los 16 años de cárcel más una multa que trasciende hasta los 8 mil salarios mínimos vitales. La Ley castiga a quien elabore, produzca, fabrique o prepare sustancias ilícitas, quien ejerza labor intermediaria, transporte y trafique la mercancía o sea sorprendido con tenencia y posesión de estas sustancias.

Dado que se castigaba por igual a todos los inculpatos, indistintamente de la escala del

tráfico, la Asamblea Nacional Constituyente, en julio de 2008, consideró oportuno otorgar indulto a las mulas del narcotráfico que hubiesen traficado menos de dos kilos de drogas y pagado una pena de al menos un año. Esta decisión se traduce en algunos círculos socio-políticos como la primera puerta a la negociación de despenalización. Pese a ello, en 2011 el Gobierno del Presidente Rafael Correa, junto con su grupo de colaboradores, presentó el proyecto de Código Orgánico Integral Penal (COIP) a la Asamblea Nacional donde se reprime con mayor fuerza los delitos de tráfico y comercio de drogas, con 19 años y 25 años de prisión. No obstante, este nuevo COIP que actualmente se discute en la Asamblea Nacional establece los límites al consumo de la dosis personal en 10 gramos de marihuana, cuatro de opio y cinco de cocaína.

Algunos artículos de la Ley 108 de 1990 serán incorporados al COIP. Entre los más de 120 artículos proyectados se establecen las luchas antidrogas como asunto de Estado, institucional y de interés público. Considerando que la Constitución de la República en su art. 364 declara las adicciones como un problema de salud pública, este nuevo Código tampoco condena el consumo de drogas por cuanto sería criminalizar y vulnerar los derechos constitucionales de los individuos. En efecto, al Estado le corresponde desarrollar los programas de información, control y prevención destinados a tratamientos y rehabilitación de los consumidores, además de combatir y erradicar la producción y el lavado de activos.

Venezuela

Dicho país posee una amplia normatividad en materia de penalización de drogas. En sep-

tiembre de 1993, el Congreso legisló la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que contiene disposiciones sobre el comercio, expendio, industria, fabricación, transformación, preparación, suministro, transporte, penas y multas de drogas psicotrópicas y estupefacientes, sus derivados, sales y solventes. Dicha Ley establece en sus art. 75 y 76 la penalización parcial de la posesión y consumo de la dosis personal; en este sentido, no se impondrán penas de cárcel sino “medidas de seguridad social”, entre estas, remisión a una clínica especializada de carácter obligatorio, readaptación social del sujeto consumidor, libertad vigilada y, en caso de extranjeros no residentes, la expulsión definitiva del país. Las penas por el tráfico de drogas se estipulan entre ocho años a 25 años de cárcel.

Estas “medidas de seguridad” están prescritas por común acuerdo con el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y de Fomento y la Organización Mundial de la Salud (OMS) desde 1993. Esta Ley y otras derogaciones al respecto fueron sintetizadas hasta hace poco en la Ley Orgánica de Drogas de 2010, que creó la Oficina Nacional Antidrogas, aumentó la pena mínima a 15 años pero mantiene la máxima en 25 años para los casos de tráfico a escala. La Ley instauro, entre otras cosas, medidas de seguridad social, protección a la niñez y adolescencia, la prevención integral y prevención al tráfico ilícito. Esta Ley se halla transversalizada por un fuerte rechazo social y político a una eventual despenalización; rechazo que ha quedado probado en los diversos actos del ex Presidente Hugo Chávez. El objetivo del Gobierno venezolano es muy claro: el asunto no es despenalizar sino evitar que la población consuma drogas (Fundación José Félix Ribas, 2013).

Perú

Este país, aunque no posee una ley nacional que determine con exactitud el castigo a delitos derivados de la producción y comercio de sustancias psicotrópicas, posee algunos decretos ejecutivos y un Código Penal que determinan tales infracciones. Perú, el país más atrasado de toda Latinoamérica en materia de legislación debido en parte a que existe un consumo tradicional y ancestral de la hoja de coca por culturas milenarias, el cual se ha naturalizado y es legitimado mediante la otorgación de licencias para el cultivo y la distribución del cultivo en directo control estatal. La posesión y consumo de hoja de coca al igual que otras sustancias psicotrópicas no son punibles; caso contrario, con el tráfico y distribución de drogas que son altamente castigados. El Decreto 122 de 1982 sobre Tráfico Ilícito de Drogas instaura castigo penitenciario entre 10 años y 15 años, más multa “severa si se tiene en cuenta el insaciable afán de lucro que motiva el agravio del delincuente a la salud pública sin reparo alguno” (Perú, 1982: Decreto 122).

Sin embargo, la gran parte de la legislación al respecto está contenida en el Código Penal de 1991 entre los art. 296 y 302 bajo el epígrafe de Tráfico Ilícito de Drogas. El Código reza una pena de ocho años a 18 años de cárcel y de 120 días a 300 días de inhabilidad en cargos públicos. De todas las normatividades que existen en América Latina sobre tráfico de drogas, este es el único Decreto que proclama la cadena perpetua a quien intervenga en lavado de activos o narcoterrorismo. La persona que pertenezca al sistema bancario y financiero y coopere en dicha actividad también será juzgada con la misma dureza. Desde 1999, la legislación ha sufrido algunos cambios, entre ellos, la Ley 28.002 de 2003 que modifica algunos

artículos del Código Penal pero que, en síntesis, no altera la estructura general normativa.

Bolivia

Respecto a la penalización, en Bolivia existe la Ley 1.008 de 1988 o Ley del Régimen de Coca y Sustancias Controladas. En el art. 35 de esta Ley se prohíbe la posesión y consumo de sustancias ilícitas a menos que se tenga autorización de la autoridad competente. “Ninguna persona natural o jurídica podrá tener o poseer, cantidad o sitio alguno, fármacos o drogas que contengan o sean sustancias controladas, sin previa autorización del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, consultada al Consejo Nacional contra el Uso Indevido y Tráfico Ilícito de Drogas” (Bolivia, 1988: Ley del Régimen de la Coca). La ley boliviana es muy represiva en cuanto al castigo que se otorga a la persona que la infringe. El tráfico, consumo y distribución de estas sustancias tiene una pena entre 10 años y 25 años de cárcel y de 10 mil y 25 mil días de multa según el valor del salario mínimo vital. La posesión de drogas se castiga con tratamientos forzosos e internamiento psicológico, por tanto, está penalizada. El consumo de la hoja de coca con fines ancestrales y terapéuticos está legalizado.

De acuerdo con la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas,

[E]l dependiente y el consumidor no habitual que fuere sorprendido en posesión de sustancias controladas en cantidades mínimas que se supone son para su consumo personal inmediato, será internado en un instituto de farmacodependencia público o privado para su tratamiento hasta que se tenga convicción de su rehabilitación. La cantidad mínima para consumo personal

inmediato será determinada previo dictamen de dos especialistas de un instituto de farmacodependencia público (Bolivia, 1988: Ley del Régimen de la Coca).

En la actualidad, el debate sobre la despenalización es prácticamente inexistente, por lo tanto, no existen propuestas para un marco legislativo menos represivo con el consumo de estas sustancias. Recientemente el Presidente Evo Morales solicitó a la Convención Única de Estupefacientes, con sede en Nueva York, sacar de su lista la masticación de la hoja de coca como un alucinógeno de condiciones psicotrópicas.

Tercer bloque

Uruguay

La primera ley que existió al respecto y sobre la cual se fundamenta el marco legal vigente en Uruguay es la Ley 14.294 de 1974 o Ley de Estupefacientes, mejor conocida como Ley de la Dictadura. Dicha ley, que prohíbe la plantación y cultivo de cualquier planta que genere filiación psicotrópica, avala el consumo de estas mismas con fines terapéuticos o científicos. En el art. 31 de dicha ley se estipula que queda exento de cualquier castigo quien tuviese en su posesión una cantidad destinada al consumo personal. Caso contrario, cuya posesión fuera en medianas y grandes cantidades y para su posterior distribución, se infringirá una pena que irá de cuatro años a 15 años de cárcel. La Ley 17.016 de 1998 produjo un cambio en la concepción de la posesión de la dosis mínima puesto que no detalló el límite de drogas para el consumo personal en términos de cantidad.

“Quedará exento de pena el que tuviere en su poder una cantidad razonable destinada exclusivamente a su consumo personal con

arreglo a la convicción moral que se forme el juez a su respecto, debiendo fundamentar en su fallo las razones que la han formado” (Uruguay, 1998: Ley 17.016).⁵ Desde mediados de 2005, un proyecto de ley del Poder Ejecutivo con 16 medidas fue remitido a la Asamblea General con el fin de buscar soluciones, controlar el comercio y producción de narcóticos y dar solución a la fallida guerra e ineficacia política en la lucha contra las drogas. La normalización e inclusión social son los objetivos de este proyecto que tiene dentro de sus objetivos realizar campañas educativas sobre el tema con información responsable para la toma de decisiones en la población consumidora. Actividades que “deberán ser realizadas exclusivamente en el marco de una política de reducción de daños que, asimismo, alerte a la población acerca de las consecuencias y efectos perjudiciales del consumo de marihuana”.⁶ En 2011 se entregó un proyecto de ley al Parlamento donde se legaliza la producción y cosecha de hasta seis plantas de cannabis y la tenencia de 25 gramos de la misma para el consumo personal.

Brasil

En 2006, en medio de fuertes polémicas y una consulta pública, Brasil despenalizó parcialmente el consumo de la dosis personal mediante la Ley 11.343 de 2006, y se sostiene que fue parcialmente porque, pese a que no existen penas con privación de libertad, estas fueron suplidas por medidas educativas. Es decir que las penas de prisión para los adictos

⁵ En esta Ley se dictan normas referentes a estupefacientes y sustancias que determinen dependencia física o psíquica.

⁶ Proyecto de Ley de la República de Uruguay. Disponible en: http://medios.presidencia.gub.uy/jm_portal/2012/noticias/NO_F156/proyecto.pdf (Consulta: 28 de marzo de 2013).

fueron sustituidas por labores educativas y servicio social comunitario. Aún falta por definir a qué hace referencia el término “dosis mínima”, pues no se haya estipulado su límite en los códigos penales, por lo que existen algunas confusiones al respecto. El tráfico, producción y comercialización de las drogas ilícitas está penado con tres años a los 25 años de cárcel. Esta situación ha generado un cambio en la legislación y el Código Penal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, entre ellas se destacan: mayor seguridad y monitoreo en los cultivos de coca con tecnología de vanguardia; que las sanciones puedan ser de modo individual o colectivo; y que la cantidad de la dosis personal sea determinada por un juez, quien decide de la naturaleza de la sustancia incautada así como el lugar y las condiciones de la acción y la historia legal del agente. En la actualidad siguen vigentes los debates, pues se espera la despenalización total y la disminución de las penas en prisión para los pequeños traficantes.

Chile

En este país el marco legal vigente está presidido por la Ley 20.000 de 2005 la cual sustituyó a la Ley 19.366 de 1995. La Ley instaura el “presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales” (Chile, 2005: Ley 20.000), la cual se sintetiza entre cinco años a 15 años de presidio. Al igual que en otras leyes, se castiga con prisión a la persona que fabrique, transforme, prepare y comercie sustancias ilegales, así como quien tenga en su poder elementos, objetos o materiales con que prepare, fabrique o extraiga dichas sustancias. La Ley hace una distinción clara entre microtráfico y narcotráfico; el primero de ellos se refiere al tráfico de pequeñas

cantidades que se venden en las calles para el consumo individual, mientras que el narcotráfico es la producción y tráfico de grandes cantidades de drogas que va desde la extracción de la hoja hasta la distribución del alcaloide. En este sentido, si una persona es aprehendida con un cultivo de marihuana o coca, puede ser arrestada y recibir una pena de hasta 20 años a menos que pruebe que dicho cultivo obedezca a un consumo personal.

Si bien la Ley no prohíbe el consumo personal, este debe hacerse de modo privado lejos de los espacios públicos. El consumo de la dosis personal en grupo y en sitios abiertos está penalizado hasta con cinco años de cárcel, al igual que el pequeño traficante callejero que porte pequeñas cantidades del alucinógeno. El Decreto 867 de 2007 considera que las drogas ilícitas son productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar daños tóxicos y problemas irreversibles a la salud, entre ellas las anfetaminas, la catinona, sibutramina, mecloqualona, zizeprol, sin mencionar las habituales de mayor consumo. Existe otra legislación, el Decreto 143 de 1997 emanado por el Ministerio de Justicia, el cual faculta al Registro Civil llevar una base de datos donde queden registradas las faltas por el tráfico de drogas, lo que incluye a personas que hayan sido condenadas.

Argentina

Aunque la Presidenta Cristina Fernández ha expresado en reiteradas oportunidades su voluntad de despenalizar las drogas para el consumo personal en virtud del derecho a la salud y los derechos humanos, en este país, dentro de los círculos políticos más prominentes, se sigue debatiendo si dicho consumo debe o no castigarse con prisión y tratamientos psicoló-

gicos. Esto, después de que la Ley 23.737 de 1989, promulgada en la Presidencia de Carlos Menem, estableciera un castigo en prisión de hasta dos años a quien fuese sorprendido con posesión o consumo de drogas en su mínima expresión. El debate estriba entonces en modificar dicha ley; su gestora es la actual Presidenta Cristina Fernández. De hecho, uno de los primeros pasos lo dio la Corte Suprema en 2009 que, en unanimidad con jueces y fiscales, declaró inconstitucional la penalización de la posesión de pequeñas cantidades de drogas que había declarado la Presidencia de Menem.

De hecho este marco legal castiga con severidad la producción y comercialización de sustancias psicotrópicas en el país. La ley, conocida como Ley sobre Tenencia y Tráfico de Estupefacientes, incorpora algunas ideas del Código Penal, entre ellas, una multa de 30 pesos a 60 pesos argentinos⁷ (aproximadamente de 7 dólares a 15 dólares americanos) a quien cometiese negligencia y abuso con las sustancias medicinales autorizadas por el Gobierno. Ahora bien, el tiempo de reclusión será de tres años a 15 años, más una multa 225 pesos a 18.750 pesos argentinos (aproximadamente 56 dólares a 4.700 dólares americanos) a quien siembre y cultive plantas ilícitas; produzca y fabrique estupefacientes; comercie, distribuya o almacene estos mismos; y a quien entregue, suministre o los aplique a título oneroso. También

será reprimido con reclusión o prisión de cuatro años a 15 años y multa de 225 pesos a 18.750 pesos argentinos (aproximadamente 56 dólares a 4.700 dólares americanos) a quien introdujera al país estupefa-

cientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación o materias primas destinadas a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterara ilegítimamente su destino de uso (Argentina, 1989: Ley 23.737).

Entre otras disposiciones encontramos que será castigado hasta con 20 años de cárcel quien organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas.

Conclusiones

América Latina es actualmente una de las regiones donde la producción, tráfico y comercialización de drogas ocupa espacio en las agendas gubernamentales y políticas públicas de cada país. No obstante, el tema presenta dos aristas distintas y alejadas la una de la otra. Por un lado, se hallan los gobiernos que hacen una guerra frontal al tráfico de drogas con mecanismos de represión que van desde el decomiso del producto, penas duras de prisión, hasta legislar a favor de la penalización del consumo personal de estupefacientes. Estas políticas lo que han demostrado es la ineficiencia e incapacidad de las mismas, pues el tráfico sigue en aumento pese a que hay un control legislativo en el tema. Por otro lado, encontramos unos gobiernos más flexibles que abordan el asunto desde otra óptica, plantean que despenalizar las drogas es la mejor arma en contra del tráfico ilícito, y aunque algunos dudan de su factibilidad por creer que la lucha es un tema de valores, esta tendencia ha ido en aumento: son cada vez más los países latinoamericanos que han iniciado la ardua labor de intentar despenalizar el consumo y el acceso a estupefacientes, pese a las políticas prohibicionistas fomentadas por el Gobierno de los Estados Unidos.

⁷ La Ley argentina sobre Tenencia y Tráfico de Estupefacientes promulgada en 1989 otorga los valores de multas por tenencia y tráfico de droga en australes; no obstante, dado que esta moneda fue reemplazada por el peso argentino en 1992, se han colocado los valores en esta última moneda para una mejor comprensión de lectores y lectoras.

Cuadro 1. Marco legal de la penalización de drogas en América Latina*

País	Margó legal	Disposición legal	Nombre	Penas por tráfico y distribución	Consumo de la dosis personal	Proyecto de Ley pendiente / radicado
México	Código Penal	Art. 193-199	Delitos contra la Salud	5-25 años de cárcel	Despenalizado	No
Colombia	Ley	Ley 30 de 1986	Estatuto Nacional de Estupefacientes	12-30 años de cárcel más multa	Criminalizado	Estatuto Nacional de Drogas y Sustancias Psicoactivas (2012)
Ecuador	Ley	Ley 108 de 1990	Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	12-16 años de cárcel	Despenalizado	Código Orgánico Integral Penal
Venezuela	Ley	Ley de 1993	Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	8-25 años de cárcel	Penalización parcial	Ley Orgánica de Drogas
Perú	Código Penal	Art. 296-302	Tráfico Ilícito de Drogas	8-18 años (hasta cadena perpetua)	Despenalizado	No
Bolivia	Ley	Ley 1.008 de 1988	Ley del Régimen de Coca y Sustancias Controladas	10-25 años de cárcel	Criminalizado	No
Brasil	Ley	Ley 11.343 de 2006	Ley de Tóxicos	3-25 años de cárcel	Despenalización pendiente	No
Uruguay	Ley	Ley 14.294	Ley de Estupefacientes	4 -15 años de cárcel	Despenalizado	Proyecto de Ley 2005 sobre Despenalización de Cannabis
Chile	Ley	Ley 20.000 de 2005	Ley de Drogas y Estupefacientes	5-15 años de cárcel	Penalización parcial	No
Argentina	Ley	Ley 23.737 de 1989	Ley de Tenencia y Tráfico de Estupefacientes	5-15 años de cárcel	Despenalizado	No

* Disponible en:

<http://www.druglawreform.info/es/informacion-por-pais/mapa-de-la-region>
(Consulta: 30 de abril de 2013).

Fuente: OEA. Junta Interamericana de Defensa, 2012.

Bibliografía

- Argentina (1989). Ley 23.737 de 1989 sobre Tenencia y Tráfico de Estupefacientes. Borrador del Estatuto Nacional de Drogas y Sustancias Psicoactivas. Disponible en: www.raisscolombia.org (Consulta: 23 de marzo de 2013).
- Bolivia (1988). Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas 1008 del 19 de julio de 1988.
- Chile (2005). Ley 20.000 de 2005 del Ministerio del Interior de Chile.
- Colombia (1986). Ley 30 de 1986 del Poder Ejecutivo por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y otras disposiciones.
- El Colombiano* (2013). “Medellín: una de las tres ciudades donde más se consume en el país”, 13 de marzo. Disponible en: http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/M/medellin_una_de_las_tres_ciudades_donde_mas_se_consumen_drogas_en_el_pais/medellin_una_de_las_tres_ciudades_donde_mas_se_consumen_drogas_en_el_pais.asp (Consulta: 29 de abril de 2013).
- Fundación José Félix Ribas (2013). Venezuela. Disponible en: <http://www.fundaribas.gob.ve/paginaweb/index.php/> (Consulta: 30 de abril de 2013).
- Instituto Transnacional de Drogas y Democracia (2013). Disponible en: <http://www.druglawreform.info/es/informacion-por-pais/ecuador/item/246-ecuador> (Consulta: 23 de marzo de 2013).
- Muñoz Nava, Rodrigo (1996). *Injustificabilidad de la prohibición legal de drogas*. México: Tesis de grado del Instituto Metropolitano de México.
- Perú (1982). Decreto Legislativo 122 de 1982 sobre Tráfico Ilícito de Drogas.
- Programa de Drogas y Democracia del *Transnational Institute* (TNI). Disponible en: www.tni.org/es Y en: www.druglawreform.info/es/
- Proyecto de Ley de la República de Uruguay. Disponible en: http://medios.presidencia.gub.uy/jm_portal/2012/noticias/NO_F156/proyecto.pdf (Consulta: 28 de marzo de 2013).
- Uruguay (1998). Ley 17.016 de 1998 donde se dictan normas referentes a estupefacientes y sustancias que determinen dependencia física o psíquica.